

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/024-12/NJLB.  
REGISTRO PF00000112.  
INFOMEXQROO:

CONSEJERO LICENCIADA NAYELI DEL  
INSTRUCTOR: JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.  
RECURRENTE: ROSA GUTIÉRREZ  
GUTIÉRREZ.

VS

AUTORIDAD UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
RESPONSABLE: Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
PODER EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Rosa Gutiérrez Gutiérrez, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día dieciséis de marzo del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00062112, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Procuraduría General de Justicia del Estado: 1.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año? 2.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información?."***

(SIC)

**II.-** En fecha dieciocho de abril del dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo y mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/0624/IV/2012, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...C. ROSA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00062112, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día dieciséis de marzo del año en curso, para requerir: ***Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Procuraduría General de Justicia del Estado: 1.- ¿Cuántas solicitudes de***

**información en materia de seguridad han recibido por año? 2.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información? 3.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año? 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año? (sic),** me permito hacer de su conocimiento que habiendo sido turnada para su atención a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), tal y como usted lo solicitara, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en ejercicio de sus atribuciones le corresponde la Procuración de Justicia, promover la participación ciudadana y la prevención del delito. En relación del rubro en materia de seguridad únicamente coadyuva en operativos conjuntos de las instancias de Seguridad, por lo que no compete a esta Dependencia proporcionar información en dicho rubro. (...) Firma.

Por lo que con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5° fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta que contiene lo manifestado al respecto por la PGJE.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la mencionada Dependencia, la información que usted solicitó referente a las solicitudes de información en materia de de seguridad pública no puede serle proporcionada toda vez que no obra en sus archivos por las razones que expuso en su escrito de cuenta, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que en lo conducente disponen:

**Artículo 8.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

**Artículo 11.** Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o **cuando ésta resulte inexistente.**

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico [transparencia@groo.gob.mx](mailto:transparencia@groo.gob.mx), en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

## **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El día veinte de abril del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la ciudadana Rosa Gutiérrez Gutiérrez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

**"...Descripción de su inconformidad: Presento ante ustedes mi inconformidad en contra de la respuesta de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública del Poder Ejecutivo con atención a los datos presentados por la Procuraduría General de Justicia (PGJE) dio a mi solicitud de acceso a la información identificada con el folio infomex 00062112, a fin de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintan Roo ordene una búsqueda exhaustiva y entrega consecuente de los datos anuales que solicito. Para abundar, aclaro que mis solicitudes de información se refiere al número de solicitudes de información anuales que la PGJ recibieron y que**

*la unidad de vinculación haya considerado actualizar algunas de las causales de reserva establecidas en el art. 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo ordene la búsqueda exhaustiva y consecuentemente entrega de la información solicitada observando lo establecido en las fracciones VI y XIII del art. 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.*

*Derivado del artículo anterior, es evidente que la PGJ cuenta con la información tal cual la requiero.*

*No paso por alto que en la respuesta a mi solicitud, la PGJ manifiesta que no le compete proporcionar información sobre la materia de seguridad pública. Ante esto, pido que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo analice las obligaciones que la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO le confieren a la PGJ sobre el tema de seguridad pública y que por ende son documentos que se encuentran bajo su resguardo y que no impiden el acceso vía solicitud de información. ..."*

(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha doce de junio del dos mil doce, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/024-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día treinta de agosto del dos mil doce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1442/IX/2012 de fecha trece de septiembre del dos mil doce, suscrito por su Titular, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en escrito adjunto de misma fecha, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**"...Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado,** en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha doce de junio del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/024-12/NJLB, interpuesto por la **C. ROSA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0624/IV/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

De la lectura integral de la descripción de la inconformidad de la recurrente, se observa que solicita medularmente lo siguiente:

"...sea ordenada una búsqueda exhaustiva y entrega consecuente de los datos anuales que solicito...derivado de que es evidente que la PGJ cuenta con información tal cual la requiero..."

En el presente caso, es menester que la resolutora considere que en la solicitud de información marcada con el folio número 0062112, la C. Rosa Gutiérrez Gutiérrez pidió a la Procuraduría General de Justicia del Estado diversa información relativa a Seguridad Pública (SSP), para ello se deberá considerar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los temas inherentes a la seguridad pública en el Estado, son competencia de dicha Dependencia, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 42 BIS.- A la Secretaría de Seguridad Pública le compete el despacho de los siguientes asuntos:

1. Coordinar, dirigir vigilar, desarrollar, instrumentar y ejecutar la política estatal en materia de seguridad pública, política criminal, servicios de seguridad privada, como prevención y readaptación social del delincuente y tratamiento de menores infractores, protección civil y de auxilio en caso de desastre, de conformidad con las leyes de la materia;
- II. Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente, aprobando al efecto las mismas, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;
- III. Proponer al Gobernador del Estado en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y dentro de la intervención que le confiere la Ley de la materia, los programas relativos a la seguridad pública y protección de los habitantes de la Entidad, al orden público y a la prevención de los delitos;
- IV. Participar en la operación de los servicios de seguridad pública del Estado de conformidad con las normas, políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y proveer al orden interno, protegiendo a los particulares en sus personas, propiedades y derechos; proveer el orden y seguridad en los Centros de Readaptación Social del Estado y en el Centro de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores; así como participar en la realización de los operativos especiales en el interior de estos establecimientos, cuando asilo determinen las autoridades competentes;
- V. Proponer al Ejecutivo Estatal las medidas necesarias para organizar las actividades de las Dependencias y Entidades que atiendan el fenómeno delictivo;
- VI. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para e/ desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;
- VII. Organizar, dirigir, administrar supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiacas y demás fuerzas de seguridad estatal y protección civil, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;
- VIII. Coordinar el Sistema Estatal de Protección Civil, así como implementar las medidas necesarias a fin de proteger y salvaguardar a la población ante

la eventualidad de un desastre, en términos de la legislación aplicable en la materia;

IX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

X. Disponer, por Acuerdo del Gobernador del Estado, de( mando de la Policía Municipal, en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI. Autorizar, en el ámbito de su competencia y en términos de la licencia colectiva concedida por la Autoridad Federal, el uso de armas a los elementos de las fuerzas policiales en el ámbito del Estado;

XII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las Autoridades Judiciales y Administrativas;

XIII. Promover lo conducente par la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, así como la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposiciones del Ejecutivo Estatal y elaborar los programas de readaptación social de sentenciados;

XIV. Administrar los Centros de Readaptación Social y dar trámite a las solicitudes de libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;

XV. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y readaptación social, de conformidad con las leyes de la materia;

XVI. Custodiar a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento;

XVII. Colaborar, cuando así se lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia O riesgo inminente;

XVIII. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado;

XIX. Atener de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al Ejercicio de sus atribuciones;

XX. Proponer a/ Gobernador del Estado, el nombramiento del Comisionado de la Policía Estatal Preventiva;

XXI. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;

XXII. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;

XXIII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras Autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación aplicable;

XXIV. Participar en las actividades de vialidad y transporte, con las Autoridades Federales, Estatales y municipales, así como con las Entidades paraestatales cuya competencia y objeto se relacione con estas materias;

XXV. Certificar los documentos que obren en sus archivos y los expedidos por los servidores públicos que les estén subordinados en Ejercicio de sus atribuciones;

XXVI. Administrar, vigilar y controlar los Centros de Observación y Diagnóstico para Menores Infractores del Estado; y

XXVII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de esta Unidad de Vinculación en el sentido de que "La Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo en ejercicio de sus atribuciones le corresponde la Procuración de Justicia, promover la participación ciudadana y la prevención del delito. En relación del rubro en materia en seguridad únicamente coadyuva en operativos conjuntas de las instancias de Seguridad, por lo que no compete a esta Dependencia proporcionar información en dicho rubro. (...) Firma" , de ninguna forma vulnera el derecho de acceso a la información de la recurrente con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo que a la letra reza:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, **ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia**; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

Lo que se sustenta con el acuerdo de inexistencia de información 00062112 de fecha 18 de abril del presente año, expedido en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de la Materia, por lo que ese Órgano Garante deberá confirmar la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación, por las razones que han quedado precisadas líneas arriba.

Por otro lado, cabe hacer mención que la C. Rosa Gutierrez Gutierrez, en fecha 16 de marzo del presente año, también ingresó a través del Sistema de Solicitudes en línea INFOMEXQROO, la solicitud de información a la que se le asignó el folio número 00062012, en la que pidió literalmente lo siguiente:

Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad del Estado: 1.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año? 2.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información? 3.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año? 4.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?... (sic),

Como puede observarse, en ésta solicitud requiere a la Secretaría de Seguridad Pública exactamente lo mismo que en la solicitud con número de folio 00062112, siendo que en el presente caso se le dio respuesta a través del oficio número UTAIPPE/IDG/CAS/0638/IV/2012 de fecha 18 de abril de 2012, el cual en su parte conducente, reza de la siguiente forma:

"(...) En relación a la solicitud de desde inicio del ejercicio de derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad Pública, cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año, cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso y cuántas se han reservado argumentando seguridad por año; al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

<i>Año</i>	<i>Total de Solicitudes Recibidas</i>	<i>Número de Solicitudes en las que se entregó Información</i>	<i>Solicitudes reservadas argumentando seguridad (Solicitudes reservadas)</i>
2005	12	12	0
2006	29	28	1
2007	35	29	2
2008	41	35	3
2009	524	477	2
2010	65	47	1
2011	122	74	10
A Marzo del 2012	24	12	2

<i>Total</i>	<i>852</i>	<i>714</i>	<i>21</i>
--------------	------------	------------	-----------

Por último, con respecto al punto de las solicitudes que se han impugnado ante el órgano de Transparencia Estatal por año, es información que no obran en nuestros archivos, motivo por el cual no se puede proporcionar (...) Firma.

Por lo que en completo a lo anterior, hago de su conocimiento que, en términos de la información que obra en los archivos de esta Unidad, en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, cuatro respuestas a solicitudes de información en materia de seguridad pública, en el año 2011. (Firma)."

Con todo ello, queda plenamente demostrado que el derecho de acceso a la información de la recurrente, además de que no fue vulnerado a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0624/IV/2012 de fecha 18 de abril de 2012, fue puntualmente satisfecho mediante el símil UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012 de la misma fecha, actualizándose en consecuencia el supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley de la materia que dispone en su parte conducente que "Los Sujetos Obligados a través de sus Unidades de Vinculación, **no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona...**" razón por la que ese Instituto deberá confirmar la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

**SEGUNDO:** Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

**SEXTO.-** El día nueve de noviembre del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintidós de noviembre del dos mil doce. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que, a más tardar en esta misma fecha, manifestara lo que a su derecho correspondiera acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha trece de septiembre de dos mil doce, mediante el cual da contestación al presente Recurso y de las documentales que se acompañaron al mismo, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreesería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** El día veintidós de noviembre de dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. En ese mismo tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia, en ese mismo acto el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que en mérito de lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información y si la decisión de la autoridad responsable se apega a lo establecido en los ordenamientos indicados, así como en su caso la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el

derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que la Autoridad Responsable en su escrito de fecha trece de septiembre del dos mil doce por el que da contestación al presente Recurso, señala medularmente lo siguiente: *"...ésta solicitud requiere a la Secretaría de Seguridad Pública exactamente lo mismo que en la solicitud con número de folio 00062112, siendo que en presente caso se le dio respuesta a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012 de fecha 18 de abril de 2012 ..."*

Que del mismo modo esta Junta de Gobierno precisa que de los anexos que la Autoridad Responsable agregó a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1442/IX/2012, de fecha trece de septiembre del dos mil doce por el que, en escrito aparte, da contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0638/IV/2012, de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, suscrito por el Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dirigido a la C. Rosa Gutiérrez Gutiérrez, en el cual se comunica, fundamentalmente, lo siguiente:

*"(...) En relación a la solicitud de desde inicio del ejercicio de derecho de acceso a la información, la Secretaría de Seguridad Pública, cuantas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año, cuantas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso y cuantas se han reservado argumentando seguridad por año; al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

<i>Año</i>	<i>Total de Solicitudes Recibidas</i>	<i>Número de Solicitudes en las que se entrego Información</i>	<i>Solicitudes reservadas argumentando seguridad (Solicitudes reservadas)</i>
<i>2005</i>	<i>12</i>	<i>12</i>	<i>0</i>
<i>2006</i>	<i>29</i>	<i>28</i>	<i>1</i>
<i>2007</i>	<i>35</i>	<i>29</i>	<i>2</i>
<i>2008</i>	<i>41</i>	<i>35</i>	<i>3</i>
<i>2009</i>	<i>524</i>	<i>477</i>	<i>2</i>
<i>2010</i>	<i>65</i>	<i>47</i>	<i>1</i>
<i>2011</i>	<i>122</i>	<i>74</i>	<i>10</i>
<i>A Marzo del 2012</i>	<i>24</i>	<i>12</i>	<i>2</i>
<i>Total</i>	<i>852</i>	<i>714</i>	<i>21</i>

Por último, con respecto al punto de las solicitudes que se han impugnado ante el órgano de Transparencia Estatal por año, es información que no obran en nuestros archivos, motivo por el cual no se puede proporcionar (...) Firma.

Por lo que en completo a lo anterior, hago de su conocimiento que, en términos de la información que obra en los archivos de esta Unidad, en el periodo en mención, únicamente se impugnaron ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado por oficio el día trece de noviembre del dos mil doce, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable, exhibió información adicional a su respuesta original, relacionada con la solicitud de la ahora recurrente, misma de la que se le dio vista, sin que existiera hasta la presente fecha, por parte de esta última, expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud en cuestión ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. ...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.*

*III. ..."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEREE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Rosa Gutiérrez Gutiérrez en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA

RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA,  
CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA  
CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO  
QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----  
-----